

que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, de acuerdo con los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINEDU, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, son funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por ley, y aprobar los actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia, respectivamente;

Que, de conformidad con el literal g) del artículo 148 del ROF del MINEDU dispone que la Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU), tiene la función de proponer los documentos normativos para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de universidades públicas, así como su conformación; asimismo, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 del ROF del MINEDU, la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (DICOPRO) tiene la función de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de universidades públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa que les resulte aplicable;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias (en adelante, Documento Normativo) dispone que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, quienes desempeñan sus funciones a dedicación exclusiva, son de libre designación y remoción por parte del MINEDU, y ejercen los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, el literal a) del numeral 6.1.9 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas del Documento Normativo, señala que, el Presidente de la Comisión Organizadora, al concluir su designación, deberá presentar el informe de transferencia de gestión al nuevo presidente designado, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de finalizada su designación, bajo responsabilidad;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 023-2025-MINEDU, se constituye la primera Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma del Distrito de San Marcos y se designa al señor YURI GAGARIN GONZALES RENTERIA, como Presidente; al señor JAVIER GONZALO LOPEZ Y MORALES, como Vicepresidente Académico; y, al señor JOHNNY WALTER CARBAJAL JIMENEZ, como Vicepresidente de Investigación;

Que, con la Carta de fecha 02 de julio de 2026, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma del Distrito de San Marcos presenta su renuncia irrevocable al cargo, sustentándola en motivos de carácter institucional y administrativos derivados del vínculo laboral y académico con su universidad de origen; asimismo, solicita la exoneración del plazo de ley correspondiente; siendo dicha exoneración rechazada por el Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica a través del Oficio N° 00096-2026-MINEDU/VMGP;

Que, mediante el Oficio N° 01997-2026-MINEDU/VMGP-DIGESU, la DIGESU remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 00420-2026-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, por medio del cual la DICOPRO, sustenta y propone la emisión de la Resolución Viceministerial que disponga: i) Aceptar la renuncia presentada por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma del Distrito de San Marcos; y, ii) Designar al señor JORGE LAZARO FRANCO MEDINA, en el cargo de Presidente de la mencionada Comisión Organizadora;

Que, a través del Informe N° 01094-2026-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente de visto, conforme a lo sustentado por la DICOPRO de la DIGESU, opina que resulta legalmente viable emitir la Resolución Viceministerial y sugiere proseguir con el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 32224, Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma del Distrito de San Marcos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que aprueba el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución" y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor YURI GAGARIN GONZALES RENTERIA, al cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma del Distrito de San Marcos, agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor JORGE LAZARO FRANCO MEDINA, en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma del Distrito de San Marcos.

Artículo 3.- Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma del Distrito de San Marcos, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de su presentación o entrega, copia del Informe de Transferencia de Gestión, previsto en el literal a) del numeral 6.1.9 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GERBER SERGIO PÉREZ POSTIGO
Viceministro de Gestión Pedagógica

2536226-1

ENERGÍA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM

DECRETO SUPREMO
N° 014-2026-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, de acuerdo a la precitada Ley, el Ministerio de Energía y Minas ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental sobre prevención, minimización, mitigación, rehabilitación, remediación y –de corresponder– compensar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de exploración minera, así como de las actividades de cierre y post cierre que correspondan;

Que, el numeral 46.3 del artículo 46, el artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el numeral 51.3 del artículo 51, el artículo 52 y el numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, regulan el procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), así como el procedimiento administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), los cuales deben guardar concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, el Anexo "Clasificación Anticipada de Proyectos de Exploración Minera" del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, contiene la clasificación anticipada para las actividades de exploración minera de acuerdo al tipo de proyecto y categoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificó el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, estableciendo que los plazos máximos de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) son de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM se aprobaron las Disposiciones para la Clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, la clasificación anticipada de los proyectos ha sido desarrollada en el Anexo del referido Reglamento; sin embargo, de la evaluación realizada de los estudios ambientales aprobados en el periodo 2018 a 2023, se ha evidenciado la discontinuidad entre la clasificación asignada y los potenciales impactos ambientales negativos generados por los proyectos caracterizados; siendo que, esta situación genera desincentivo en las inversiones, debido a que la clasificación anticipada actual no se corresponde con el desarrollo y cambios de los proyectos de exploración minera, por lo que se propone su modificación;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales

para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, regula los plazos de las entidades opinantes del instrumento de gestión ambiental para emisión de observaciones y opinión técnica definitiva;

Que, en tal sentido, se ha considerado necesario optimizar los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, adecuando sus plazos a los establecidos en la normativa ambiental nacional vigente, así como modificar la Clasificación Anticipada para las Actividades de Exploración Minera contenida en el Anexo del referido Reglamento;

Que, mediante correo electrónico del 23 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria señala que el presente Decreto Supremo fue excluido del procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM; asimismo, fue excluido del proceso de Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, al no corresponder dicho análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar los artículos 47, 48, 49, 52, 53 y el Anexo "Clasificación Anticipada de Proyectos de Exploración Minera", así como incorporar el artículo 51-A al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto supremo tiene por finalidad optimizar los plazos de los procedimientos de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), así como la Clasificación Anticipada de los Proyectos de Exploración Minera, a fin de promover que dichos proyectos se desarrollen en un entorno ambientalmente sostenible y de cumplimiento de la normativa ambiental.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 47, 48, 49, 52 y 53 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM

Se modifican los artículos 47, 48, 49, 52 y 53 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 47.- Evaluación de la DIA

47.1 El plazo que cuenta la Autoridad Competente en el procedimiento de evaluación de la DIA es de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

47.2 Dentro del plazo general señalado en el numeral precedente, la Autoridad Competente cuenta con hasta veinte (20) días hábiles para la evaluación de la DIA; y, cuando corresponda, hasta diez (10) días hábiles para la evaluación de la subsanación de observaciones y expedición de la Resolución respectiva.

47.3 En los casos que corresponda, la Autoridad Competente remite al Titular el informe de observaciones,

otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo, siempre y cuando esta solicitud se realice antes del vencimiento del plazo otorgado.”

“Artículo 48.- Entidades opinantes en el procedimiento de evaluación de la DIA

48.1 Una vez admitida a trámite la solicitud, inmediatamente es trasladada a las entidades opinantes, quienes cuentan con el plazo de hasta dieciocho (18) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud para la evaluación de la DIA.

48.2 En caso las entidades opinantes hubieran formulado observaciones, las subsanaciones presentadas por el titular son trasladadas inmediatamente a dichas entidades. Las entidades opinantes cuentan con hasta siete (7) días hábiles para la evaluación de la subsanación de observaciones y expedición de la opinión técnica. Su opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable.”

“Artículo 49.- Medidas para la optimización de plazos

En el desarrollo del procedimiento de certificación ambiental, se aplican las siguientes medidas para la optimización de los plazos de la evaluación de la DIA y EIA-sd:

a) La autoridad competente y las entidades opinantes se avocan únicamente a las materias de sus competencias. Las observaciones que emitan no deben duplicarse, contradecirse o superponerse; para cuyo efecto, la autoridad competente establece mecanismos de coordinación.

b) A solicitud del titular del proyecto, la autoridad competente le comunica el avance de la evaluación y las deficiencias técnicas advertidas, las cuales se materializan en el informe de observaciones. Una vez emitido dicho informe, la autoridad competente y los opinantes técnicos se reúnen periódicamente con el titular del proyecto, con la finalidad de brindarle la orientación necesaria sobre el sentido y alcance de las observaciones.

c) En caso de demora de alguna entidad opinante vinculante, la autoridad competente, de oficio o a solicitud del titular del proyecto, puede trasladar a título informativo sus observaciones y aquellas de las demás entidades opinantes al titular del proyecto, quien recién las subsana dentro de los plazos otorgados en el informe de observaciones.

d) El titular del proyecto debe presentar la absolución de las observaciones formuladas por la autoridad competente y las entidades opinantes. Asimismo, debe adjuntar la versión actualizada del estudio ambiental en base al levantamiento de observaciones.

e) Una vez recibidas las opiniones técnicas definitivas de las entidades opinantes, la Autoridad Competente cuenta hasta con tres (3) días hábiles para emitir la Resolución Directoral correspondiente, lo que debe producirse dentro de los plazos señalados en los

numerales 47.1 y 52.1 del presente Reglamento, según corresponda.”

“Artículo 52.- Evaluación del EIA-sd

52.1 El plazo que cuenta la Autoridad Competente en el procedimiento de evaluación del EIA-sd es de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de presentada la solicitud.

52.2 Dentro del plazo general señalado en el numeral precedente, la Autoridad Competente cuenta con hasta sesenta (60) días hábiles para la evaluación del EIA-sd; y, cuando corresponda, hasta treinta (30) días hábiles para la evaluación de la subsanación de observaciones y expedición de la Resolución respectiva.

52.3 En los casos que corresponda, la Autoridad Competente remite al Titular el informe de observaciones, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo, siempre y cuando esta solicitud se realice antes del vencimiento del plazo otorgado. El levantamiento de las observaciones por parte del Titular debe realizarse de manera integral y respetar la consistencia técnica del contenido del EIA-sd.

52.4 La etapa de evaluación técnica de fondo permite determinar si el proyecto resulta ambientalmente viable, para lo cual, se verifica los aspectos técnicos, ambientales, sociales y legales del proyecto; y que las medidas de manejo ambiental sean idóneas y eficaces destinadas a prevenir, mitigar, rehabilitar y, de corresponder, compensar los potenciales impactos ambientales negativos significativos que pudiera generar el proyecto de inversión.”

“Artículo 53.- Entidades opinantes en el procedimiento de evaluación del EIA-sd

53.1 Una vez admitida a trámite la solicitud, inmediatamente es trasladada a las entidades opinantes, quienes cuentan con el plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud para la evaluación del EIA-sd.

53.2 En caso las entidades opinantes hubieran formulado observaciones, las subsanaciones presentadas por el titular son trasladadas inmediatamente a dichas entidades. Las entidades opinantes cuentan con hasta quince (15) días hábiles para la evaluación de la subsanación de observaciones y expedición de la opinión técnica. Su opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o no favorable.”

Artículo 4.- Modificación del Anexo “Clasificación Anticipada de Proyectos de Exploración Minera” del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM

Se modifica el Anexo “Clasificación Anticipada de Proyectos de Exploración Minera” del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo 042-2017-EM, incorporando la tipología 1.A, conforme al anexo del presente decreto supremo.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



Artículo 5.- Incorporación del artículo 51-A al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM

Se incorpora el artículo 51-A al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 51-A.- Admisibilidad de la solicitud de aprobación del EIA-sd

51-A.1 La Autoridad Competente verifica la documentación recibida, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de recibida la solicitud. En caso advierta la omisión de algún requisito, formula observaciones de admisibilidad requiriendo al Titular su subsanación en un plazo de dos (2) días hábiles prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo.

51-A.2 La Autoridad Competente evalúa la subsanación de los requisitos presentados en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

51-A.3 De verificar el cumplimiento de todos los requisitos, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA-sd y con ello procede a solicitar las opiniones técnicas y a la evaluación de fondo. Caso contrario, declara por no presentado el EIA-sd, sin perjuicio del derecho del Titular a iniciar un nuevo trámite.

51-A.4 Si la Autoridad Competente no formula observaciones de admisibilidad o no realiza la evaluación de la subsanación en los plazos señalados en el numeral 51-A.1, procede de inmediato a realizar la evaluación de fondo. En este caso, cualquier requisito que no pueda ser subsanado de oficio o resulte necesario para la continuación del procedimiento, es requerido, en una sola oportunidad, en la evaluación de fondo, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al/a servidor/a público/a que no advirtió los incumplimientos oportunamente.”

Artículo 6.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) y del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y por la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. De los procedimientos iniciados

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente decreto supremo se rigen por las normas bajo las cuales se iniciaron.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

NELLY PAREDES DEL CASTILLO
Ministra del Ambiente

WALDIR ELOY AYASTA MECHAN
Ministro de Energía y Minas

ANEXO

“Clasificación Anticipada de Proyectos de Exploración Minera”

NRO	TIPO DE PROYECTO	CATEGORÍA
1	(...)	(...)
1.A	Proyectos de exploración que cumplan con las siguientes condiciones (*): a) De cuarenta y uno (41) hasta sesenta (60) plataformas de exploración. b) Las mismas condiciones de los literales b) y c) de la tipología 1. * La presente tipología no aplica a proyectos cuya área efectiva se superponga a un Área Natural Protegida de Administración Nacional; Área de Conservación Regional; o, sus zonas de amortiguamiento; a bosques primarios; hábitats críticos listados por el SERFOR; a ámbitos en los que el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI); o, a áreas comprendidas en el literal b) del numeral 3 del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) aprobado mediante Resolución Ministerial N° 276-2017-MINAM. En dichos casos, se presenta una solicitud de EIA-sd. Para los proyectos de 61 a 700 plataformas se aplica un EIA-sd, de acuerdo a las condiciones establecidas en la tipología 2.	Categoría I - DIA para proyectos con impactos leves
2	(...)	(...)

2536337-2

Modifican la R.M. N° 251-2023-MINEM/DM y sus Anexos I y II, que aprobó a EXOLUM AVIACIÓN PERÚ S.A como empresa calificada, para efecto de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 284-2026-MINEM/DM**

Lima, 15 de julio de 2026

VISTOS: La solicitud de modificación de la Resolución Ministerial N° 251-2023-MINEM/DM, que aprueba como empresa calificada a EXOLUM AVIACIÓN PERÚ S.A. para efectos del Régimen de Recuperación anticipada de IGV establecido por el Decreto Legislativo N° 973; el Informe Técnico Legal N° 079-2026-MINEM/DGH-DPTC-DNH de la Dirección General de Hidrocarburos, y el Informe N° 964-2026-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, las personas naturales o jurídicas que realizan inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genera renta de tercera categoría, pueden acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas - IGV;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo establece que, mediante Resolución Ministerial del sector competente, se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del referido Régimen Especial, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán el derecho a dicha recuperación, para cada proyecto;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2007-EF (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 973), establece que la referida Resolución Ministerial deberá señalar: (i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) a la que se le aprueba la aplicación del Régimen; (ii) el monto del Compromiso de